

Cartagena, Mayo 2022



Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DEL CARMEN DE BOLIVAR.

E.S.D

Ref. Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Luz Estella Brochero, Jiseth Vanesa Romero Serrano y Kimberly Romero Martínez

Demandado: Transportes Yeepeers S.A.S, Carlos Arturo Lopez y Liberty Seguros S.A

Radicado: 13244-31-89-002-2022-00025-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

MARIA VICTORIA BARRIOS CANTILLO mayor de edad y vecina de la ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, acudo a su despacho en calidad de apoderada Judicial de los señores **CARLOS ARTURO LOPEZ** y **TRANSPORTES YEEPERS S.A.S** demandados dentro del proceso de la referencia, con el fin de dar contestación a la demanda, subsanación y llamamiento en garantía formulado por los demandantes, lo cual paso a desarrollar a renglón seguido observando de manera estricta los parámetros exigidos en el artículo 96 del Código General del Proceso:

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LOS DEMANDADOS.

La sociedad demandada **TRANSPORTES YEEPERS S.A.S** con domicilio principal en la ciudad Medellín, Representada legalmente por **CARLOS MARIO JIEMENEZ RESTREPO** Correo electrónico: gerencia@transportesyeepeers.com

El señor **CARLOS ARTURO LOPEZ**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Correo electrónico: maria.barrios@juridicaribe.com

II. IDENTIFICACION Y UBICACION DEL APODERADO.

Actúa en calidad de apoderado de la llamada e garantía señalada anteriormente **MARIA VICTORIA BARRIOS CANTILLO**, identificada con C.C. N° 1.047.472.498 de Cartagena y T.P. N° 317.316 del C.S.J, quien puede ser ubicada en el barrio centro sector la Matuna, Edificio Concasa de la Ciudad de Cartagena. Correo Electrónico: maria.barrios@juridicaribe.com

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS.

1.1 Este hecho contiene varias afirmaciones de las cuales nos pronunciaremos en de la siguiente forma:

- Es cierto, que el señor **OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** perdió la vida el día 09 de Agosto 2019, de conformidad con las documentales aducidas con

la demanda.

- No es cierto el hecho de que el señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) haya perdido la vida producto de un impacto producido por el vehículo tipo automotor de placas STZ-043. De conformidad con la investigación penal adelantada por estos hechos, se tiene que el señor ROMERO RODRIGUEZ falleció por una auto puesta en peligro al realizar una maniobra peligrosa sin prever el posible resultado.
 - Es cierto que el día de ocurrencia de los hechos, el vehículo de placas STZ-043 era conducido por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ.
2. A mis representados no le constan ninguna de las circunstancias narradas en este hecho, en consecuencia deberán probarse.
3. Este hecho contiene varias afirmaciones de las cuales nos pronunciaremos en de la siguiente forma:
- E cierto de conformidad con las documentales aducidas al proceso, que el señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) el día de ocurrencia de los hechos se transportaba en la motocicleta de placas SDW-39C, en la vía Sincelejo – Calamar, ruta 2515 Km, 107+700 mts.
 - No es cierto que el señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) haya sido impactado por el vehículo tipo automotor de placas STZ-043. De conformidad con la investigación penal adelantada por estos hechos, se tiene que el señor ROMERO RODRIGUEZ falleció por una auto puesta en peligro al realizar una maniobra peligrosa sin prever el posible resultado.
4. Este hecho contiene varias afirmaciones de las cuales nos pronunciaremos en de la siguiente forma:
- Es cierto que el día de ocurrencia de los hechos, el vehículo de placas STZ-043 era conducido por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ.
 - Es cierto que el vehículo de placas STZ-043 para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba amparado por la aseguradora LIBERTY SEGUROS.
 - Es cierto que el vehículo de placas STZ-043 se encuentra afiliado a la empresa TRANSPORTES YEEPERS. S.A.S
 - No es cierto que el señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) haya sido impactado por el vehículo tipo automotor de placas STZ-043. De conformidad con la investigación penal adelantada por estos hechos, se tiene que el señor ROMERO RODRIGUEZ falleció por una auto puesta en peligro al realizar una maniobra peligrosa sin prever el posible resultado.
5. A mis representados no le constan ninguna de las circunstancias narradas en este hecho, en

consecuencia deberán probarse.

6. A mis representados no le constan ninguna de las circunstancias narradas en este hecho, en consecuencia deberán probarse.
7. No corresponde esta narrativa a un hecho, si no a una apreciación subjetiva del apoderado demandante referente a una responsabilidad de los demandados, en todo caso nos adelantamos a afirmar que el señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) de conformidad con la investigación penal adelantada por estos hechos, falleció por una auto puesta en peligro al realizar una maniobra peligrosa sin prever el posible resultado.
8. A mis representados no le constan ninguna de las circunstancias narradas en este hecho, en consecuencia deberán probarse.
9. No corresponde esta narrativa a un hecho, si no a una apreciación subjetiva del apoderado demandante referente a una responsabilidad de los demandados, en todo caso nos adelantamos a afirmar que el señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) de conformidad con la investigación penal adelantada por estos hechos, falleció por una auto puesta en peligro al realizar una maniobra peligrosa sin prever el posible resultado.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRIMERA: Nos oponemos expresamente al reconocimiento de esta pretensión debido a que no es viable declarar la responsabilidad de ninguno de los demandados, al no existir fundamentos facticos, probatorios y jurídicos que así lo demuestren. El accidente en el cual perdió la vida el señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) de conformidad con la investigación penal adelantada por estos hechos, tuvo lugar por una auto puesta en peligro de la víctima al realizar una maniobra peligrosa sin prever el posible resultado.

SEGUNDA: Esta pretensión es subsidiaria de la primera, por lo que la oposición a su reconocimiento genera indudablemente la oposición a esta. En consecuencia no hay lugar a que se emita condena en contra de los demandados y se conceda el pago de perjuicios materiales y morales en favor de los demandantes teniendo en cuenta que el siniestro que nos ocupa tuvo lugar por una auto puesta en peligro de la víctima, el señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) al realizar una maniobra peligrosa sin prever el posible resultado.

TERCERA: Esta pretensión es subsidiaria de la primera, por lo que la oposición a su reconocimiento genera indudablemente la oposición a esta. En consecuencia no hay lugar a que se emita condena en contra de los demandados y se conceda el pago de perjuicios materiales y morales de forma indexada en favor de los demandantes teniendo en cuenta que el siniestro que nos ocupa tuvo lugar por una auto puesta en peligro de la víctima, el señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) al realizar una maniobra peligrosa sin prever el posible resultado.

CUARTA: Esta pretensión es subsidiaria de la primera, por lo que la oposición a su reconocimiento genera indudablemente la oposición a esta. En consecuencia no hay lugar a que se emita condena en contra de los demandados y se conceda el pago de perjuicios materiales y morales con su respectiva

actualización o corrección monetaria en favor de los demandantes, teniendo en cuenta que el siniestro que nos ocupa tuvo lugar por una auto puesta en peligro de la víctima, el señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) al realizar una maniobra peligrosa sin prever el posible resultado.

QUINTA: Atendiendo la ausencia de responsabilidad de los demandados, nos oponemos a una condena en costas y agencias en derecho.

V. EXCEPCIONES PROPUESTAS FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, de acuerdo a la posición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 02 de Junio 2021¹, el artículo 2356 del Código Civil consagra un régimen de responsabilidad objetiva que implica la estructuración de la responsabilidad a partir de la prueba de la ocurrencia del daño, del ejercicio de una actividad peligrosa por parte del demandado y del nexo causal entre ambas, por tal razón se presume la responsabilidad y no la culpa (elemento subjetivo) según la mencionada jurisprudencia, que marca un hito en materia de responsabilidad cuando se está en ejercicio de una actividad peligrosa, su exoneración solo deviene de la demostración del rompimiento del nexo causal ante la presencia de una causa extraña.

El artículo 2356² del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad, de ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar³. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva. Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas⁴

Pues bien, en nuestro caso, la actividad peligrosa de que se trata es la consistente en la conducción de vehículos, considerada como tal por la jurisprudencia de manera uniforme, pacífica y reiterada.

Este tipo de actividad peligrosa tiene una reglamentación especial contenida en la ley 769 de 2002 conocida como Código Nacional de Tránsito Terrestre, por lo que es necesario tener en cuenta las reglas de conducta que se imponen en los preceptos que componen este estatuto para determinar, primero, si la conducta del conductor demandado se amoldó a ellos o no, y segundo, si el desconocimiento de tales normas de conducta incidió o no en la producción del resultado dañino final, y en caso positivo en qué medida.

Los planteamientos anteriores nos conducen a realizar una valoración de las circunstancias fácticas

¹ CSJ, SC2111-2021. MP. Luis Armando Tolosa.

² “(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...)”.

³ CSJ, Civil. Sentencia de 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”.

⁴ CSJ, SC2111-2021. MP. Luis Armando Tolosa.

que se presentan en el caso concreto para verificar la presencia o no de los elementos mencionados en el párrafo precedente.

Así las cosas, a renglón seguido llevamos a cabo un análisis da cuenta de la **culpa exclusiva de la víctima**, rompiendo el nexo causal entre el hecho y el daño, sin dejar de lado la oposición al informe policial de tránsito, el cual no constituye plena prueba de los hechos.

En esa medida encontramos que en la investigación penal adelantada por estos mismos hechos, se recaudó suficiente material probatorio que permitió dar cuenta de una conducta atípica, razón por la cual el proceso termino por archivo.

Esta orden se sustentó en las conclusiones arrojadas en el informe ejecutivo FPJ-13 de fecha 12 de Noviembre de 2019 visible a folio 74 y 84 de la carpeta que cursó ante la Fiscalía 29 Seccional del Carmen de Bolívar, en el cual realiza una interpretación de resultados de los análisis de los EMP, al establecer la posible dinámica en que tuvo ocasión el accidente.

A continuación extraemos las principales conclusiones que se tuvieron en cuenta para determinar que la ocurrencia del accidente se debió a un actuar imprudente de la víctima, el señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D):

- a) *ambos vehículos 1 y 2 (volqueta y motocicleta) se movilizaban en sentido Sincelejo – Calamar por la ruta 2515 km 107 + 700, delante de la ocurrencia del accidente habían instalado un puesto de control conformado por funcionarios de la seccional de tránsito y transporte de Bolívar de la policía nacional adscritos al cuadrante vial 3 – Calamar.*
- b) *El conductor de la motocicleta sin prever la presencia de otros vehículos en la vía, al verse sorprendido por la presencia policial, reduce la velocidad y se proyecta a su izquierda en un intento al parecer por devolverse, donde se viene movilizandando la volqueta, repentinamente la motocicleta impacta muy sutilmente en la llanta trasera de la volqueta. esta situación lo hace perder el control de la moto.*
- c) *Así mismo el vehículo le zigzaguea, el motociclista al tratar de recuperar el control del rodante y no salirse de la vía se proyecta nuevamente a la volqueta sin tener el control total del vehículo, en ese momento impacta nuevamente en medio de los ejes de la volqueta (entre trastero y delantero) y el impacto lo hace caer al suelo y es pisado por las llantas trasera de la volqueta.*
- d) *el conductor del pesado vehículo al sentir la irregularidad en la suspensión del automotor frena, en ese momento arrastra al motociclista con las llantas traseras derechas y la moto sale proyectada hacia un costado de la vía, dejando las huellas de frenado y arrastre biológico plasmadas en el croquis.*

De todo lo anterior podemos colegir que tal como se ha venido exponiendo el deceso de la víctima se dio por una auto puesta en peligro al realizar una maniobra peligrosa si prever el posible resultado, lo cual tal como indica el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 la víctima no portaba casco protector, y la impericia en la conducción del vehículo tipo motocicleta, ocasiono el fatal accidente, sin que en nada contribuyera el actuar de mi representado el señor CARLOS ARTURO LOPEZ.

En ese orden de ideas y con base en las consideraciones expuestas el proceso con radicado 137576001116201900112 adelantado en la Fiscalía 29 Seccional del Carmen de Bolívar, fue archivado conforme lo señala el artículo 79 del código de procedimiento penal.

De otro lado encontramos que revisado el sistema de información RUNT se reporta que para la fecha de los hechos el vehículo de placas SDW-39C conducido por el señor ROMERO RODRIGUEZ no tenía seguro SOAT vigente y tampoco tenía revisión tecnicomecanica:

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Tipo tarifa	Entidad expedite SOAT	Estado
29771067	06/09/2014	07/09/2014	06/09/2015	120	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE
1389111418521	01/04/2013	02/04/2013	01/04/2014	120	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	NO VIGENTE
4290449	22/03/2012	23/03/2012	22/03/2013	112	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	NO VIGENTE
4290449	22/03/2012	23/03/2012	22/03/2013	112	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	NO VIGENTE

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes.(RTM)							
Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expedite RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	23/04/2015	23/04/2016	CDA DIAGNOSTI.MOTOS LORICA	NO	120820756	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	25/03/2014	25/03/2015	CDA DIAGNOSTI.MOTOS LORICA	NO	116077411	SI	

Lo anterior nos lleva a afirmar sin lugar a equívocos que el día 09 de Agosto de 2019 cuando se produce el siniestro, el señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) buscaba evadir el un puesto de control conformado por funcionarios de la seccional de tránsito y transporte de Bolívar de la policía nacional adscritos al cuadrante vial 3 – Calamar, porque no tenía póliza SOAT vigente, el cual había expirado desde el año 2014, tampoco contaba con revisión tecnicomecanica, vencida desde el año 2016.

El conductor de la motocicleta sin prever la presencia de otros vehículos en la vía, al verse sorprendido por la presencia policial, reduce la velocidad y se proyecta a su izquierda en un intento al parecer por devolverse, donde se viene movilizando la volqueta, repentinamente la motocicleta impacta muy sutilmente en la llanta trasera de la volqueta. Esta situación lo hace perder el control de la moto.

Respecto a la **culpa exclusiva de la víctima**, la doctrina jurisprudencial ha señalado:

“...para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena

causal antecedente del resultado dañoso”⁵.

En concordancia con el aparte jurisprudencial antes transcrito, lo relevante en los casos como el que nos ocupa, es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño. Pues bien, en este caso, no es difícil imaginar que el conductor de la motocicleta de placas SDW-39C con su actuar imprudente tuvo influencia exclusiva en el desenlace fatal de los hechos viéndose implicado el vehículo conducido por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ quien se conducía bajo los límites de velocidad apropiados y respeto las normas de tránsito que le obligaban a conducir con prudencia respetando a los demás actores viales.

De no ser por la falta de prudencia con que se conducía la motocicleta de placas SDW-39C, el accidente no se hubiera presentado. No existe posibilidad que sin desplegar esa acción por parte de la víctima, se haya producido dicho resultado. Se requirió de un actuar por parte de este, lo cual fue determinante para la ocurrencia del daño, configurándose una **culpa exclusiva de la víctima**.

2. APRECIACIONES FRENTE AL PROCEDIMIENTO REALIZADO POR POLICIA JUDICIAL DE TRANSITO– Informe de accidente tránsito / bosquejo topográfico.

En el caso que nos ocupa el apoderado de los demandantes pretenden fundamentar la responsabilidad de mí representada en el informe de tránsito elaborado, sin embargo, resulta conveniente realizar algunas apreciaciones acerca de los informes de tránsito, para que sean tenidos en cuenta por el despacho.

En primer lugar, es preciso señalar que, la elaboración de los informes de policía de tránsito sobre la ocurrencia de los accidentes tiene como único objetivo esclarecer cuáles fueron los factores que incidieron en la producción del siniestro y en lo relacionado con la HIPOTESIS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, esta hace parte de un elemento que contribuye a un análisis estadístico de las causas de los accidentes, así lo indica la resolución 11268 de 2012 que señala que:

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Lo anterior quiere decir que la causa probable, es como su nombre lo indica, una conjetura que realiza el agente de tránsito en el caso concreto, con base en las pruebas por él recaudadas.

Atendiendo a lo señalado con precedencia es preciso que ello se tome verdaderamente como una prueba del accidente y no como un juicio de responsabilidad como lo pretende hacer ver el abogado de la parte demandante quien edifica sobre dicho informe la responsabilidad del conductor, cuando, no puede ser esta la única prueba a tener en cuenta para determinar la responsabilidad en un siniestro.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil siete (2007).

Por otro lado, este documento tampoco consiste en una prueba que goce de tarifa legal para la valoración probatoria del Juzgador. Así lo indicó la corte constitucional en sentencia C-429 del 2003:

“Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.”

Así las cosas, si bien el informe de tránsito hace parte de las pruebas más idóneas dentro de un proceso que se sigue con ocasión de un accidente de tránsito, también lo es que no existe tarifa legal respecto del mismo documento y que por tanto las observaciones que en él se realicen deben ser estudiadas por el juez de la causa de acuerdo con los principios de la sana crítica para efectos de otorgar el alcance probatorio que corresponda.

Sin embargo, una mirada al informe de tránsito nos permite concluir que para nuestro caso el mencionado documento no cuenta con los elementos suficientes para determinar que esta fue una causa probable del accidente ni mucho menos a que vehículo se le atribuye responsabilidad.

Consecuencialmente el informe de accidentes de tránsito, NO siguió con los parámetros exigidos por la ley, comoquiera que el informe policial de tránsito aportado al proceso sufre de las siguientes irregularidades:

- No se indica en el croquis cual fue el punto de impacto, a fin de determinar con claridad en qué lugar se produjo la colisión.
- El croquis no registra el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de las lesiones.
- no se registran testigos de los hechos
- el informe no contiene la firma de los conductores participantes.
- no se establece hipótesis del accidente.
- no se determinan los daños materiales en los vehículos

Vistas, así las cosas, el mencionado informe de tránsito no permite desentrañar con veracidad las circunstancias fácticas reales del accidente pues conforme a las observaciones realizadas.

De acuerdo con lo anterior, no es posible, tener como única prueba el mencionado informe de tránsito, para atribuir la responsabilidad a los demandados.

3. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PREJUICIOS MATERIALES POR AUSENCIA DE PRUEBA Y EXCESIVA TASACIÓN.

Los demandantes incluyen entre sus pretensiones condenatorias la correspondiente a los conceptos de daño emergente.

Pues bien a reglón seguido expondremos razones por las cuales resulta improcedente el

reconocimiento de los perjuicios materiales aducidos.

- **En cuanto al Lucro Cesante Consolidado y Futuro.**

Se exige el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, consistente en lo que dejaron de percibir los demandantes quienes afirman dependían económicamente de la víctima quien estaba en etapa productiva.

Para arribar al cálculo de los mencionados perjuicios se tomó como límite temporal la expectativa probable de vida de la víctima quien para la fecha de su muerte tenía 46 años de edad.

Así mismo se partió de la base del salario devengado por el señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ de quien se afirma devengaba un salario mensual por la suma de \$1.117.997 (UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE) desempeñando el cargo de AYUDANTE DE CONSTRUCCION en la empresa SACYR CONSTRUCCIONES S.A.S.

La liquidación realizada estuvo comprendida entre el periodo transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda para el lucro cesante consolidado, y desde la fecha de presentación de la demanda hasta la esperanza probable de vida de la víctima.

Sin embargo la suscrita se permite indicar que si es asalariado (trabajador dependiente) se suma al ingreso básico el 25% por prestaciones sociales.

Se le descuenta el porcentaje correspondiente a gastos personales. Este porcentaje es definido por el juez en atención a las particularidades del caso.

Debe tomarse para el cálculo el salario al del momento del accidente ACTUALIZADO. Si es menor que el salario mínimo al momento de la liquidación, debe tomarse el vigente.

Para nuestro caso se tiene que, no es cierto que señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ devengara un salario mensual por la suma de \$1.117.997 (UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE) en la empresa SACYR CONSTRUCCIONES S.A.S.

De conformidad con los volantes de pagos aportados al plenario, se tiene que el señor ROMERO RODRIGUEZ tenía un SALARIO BASE de \$828.116, es decir, el SMMLV para el año 2019.

La deficiencia probatoria respecto a la cuantía del ingreso no impide la tasación del lucro cesante. Principio de reparación integral y equidad acompañado de la prueba de otras circunstancias, por tanto en este caso la liquidación debió entonces realizarse en base al salario mínimo mensual legal vigente.

Para la liquidación se tienen en cuenta ingresos con carácter no laboral. (pero no se suman para el factor prestacional del 25%)

El periodo indemnizable depende de circunstancias particulares de la víctima (expectativa de vida que a su vez depende del género y condición de válido o inválido al momento del accidente) **y de los reclamantes** (expectativa de vida, y **dependencia económica**). **TOMANDO SIEMPRE EL MENOR.**

El señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D), nació el día el 26 de junio de 1973, el factor de su expectativa de vida, de acuerdo con la Resolución 1550 de 2010 de la Superfinanciera, es de 35,3 años, contados a partir de la fecha del accidente el 09 de Agosto 2019 momento desde el cual se computan los 423,6 meses de expectativa de vida.

No obstante lo anterior, se observa en escrito de demanda, se indica de forma errónea que la expectativa de vida del señor ROMERO después de su muerte era de 40.9 años, equivalentes a 490,8 meses, esta información no se encuentra ajustada a la realidad, razón por la cual el valor arrojado sobre el lucro cesante consolidado y futuro para las demandantes no es atinado y por ende excesivo.

Frente al lucro cesante consolidado y futuro reclamado por la señora LUZ ESTELLA MARTINEZ BROCHERO, quien afirma ser compañera permanente del señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) debe precisarse que se fundamenta en el deber de prestar alimentos y se toma en el mismo orden del 411 del Código civil.

No obstante no obra en el plenario prueba conducente que demuestre que efectivamente la señora LUZ ESTELLA MARTINEZ BROCHERO convivía con el señor al momento de su fallecimiento.

Referente a los hijos del finado, JISETH VANESSA ROMERO SERRANO y KIMBERLY ROMERO MARTINEZ ha de precisarse la relación de dependencia con su padre, el señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) corre hasta las 18 edad (Fuente: reglas de la experiencia y Presunción de dependencia).

JISETH VANESSA ROMERO SERRANO a la fecha de fallecimiento de su padre tenía 25 años de edad razón por la cual no hay lugar a que reconozca el pago de perjuicios materiales en su connotación de lucro cesante consolidado y futuro por haber expirado la presunción de dependencia y deber de los padre con sus hijos.

En relación con KIMBERLY ROMERO MARTINEZ, debe indicarse que a la fecha de fallecimiento de su padre tenía 16 años, por tanto el periodo indemnizable debe comprender el tiempo que le faltare para hacerse mayor de edad, es decir, dos años a menos que demuestre dependencia.

Por lo anterior la suma de \$147.138.536 que se exige por concepto de lucro cesante consolidado y futuro es desatinada y excesiva por no estar ajustada a la realidad.

4. PROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

En concordancia a los argumentos esbozados en el acápite anterior, es improcedente el pago de perjuicio moral a favor de los demandante, toda vez que no se configuran los presupuestos contemplado por la Corte Suprema de Justicia, la cual establece en sentencia del 16 de septiembre

de 2011, exp.2005-00058, los elementos necesarios para que se conceda de manera favorable esta pretensión en asuntos de responsabilidad civil extracontractual, los cuales pasamos a revisar en el caso que nos ocupa:

- a) **Una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica:** En el presente caso, la conducta humana antijurídica fue la de la víctima, quien por su impericia al conducir y falta al deber objetivo de cuidado ocasionaron el accidente que nos ocupa.
- b) **Un daño o perjuicio:** El daño ocasionado, que deberá probarse.
- c) **Una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación:** No existe relación de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas STZ-043 y el fallecimiento del señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D), se recuerda que dentro del presente asunto se configura una causal de exclusión de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima.
- d) **Un factor o criterio de atribución de la responsabilidad:** No existe ningún factor, ni elemento de convicción que logre demostrar que la responsabilidad de los hechos materia del presente litigio recaen en cabeza del conductor del vehículo de placas WFC-683.

No hay duda que una lesión puede provocar en los demandantes y su familia perjuicios morales, sin embargo la pretensión por este perjuicio puede considerarse excesiva, frente a los límites jurisprudenciales establecidos.

Nótese que la señora LUZ ESTELLA MARTINEZ BROCHERO exige el pago de la suma de 100 SMMLV por concepto de daño moral, desconociendo los parámetros jurisprudenciales, donde el tope máximo de reconocimiento por perjuicio moral por fallecimiento de cónyuge o compañero permanente oscila entre 50 a 60 millones de pesos.

Adicionalmente, Sobre la particularidad de este petitum queremos destacar que el pretium doloris obedece a la aflicción, congoja y dolor, padecidos como producto de un insuceso que sin lugar a dudas demarca la existencia de un perjuicio real e inmaterial, que presupone serias consecuencias en el desarrollo de la personalidad del individuo afectado.

Quiere decir ello que, si bien no existen pruebas exactas que permitan acreditarlos pues gozan del beneficio de la presunción, la tasación de dichos perjuicios, se requiere suministrar elementos de convicción al juzgador a fin de que este determine cuál debe ser la cuantía de los mismos. Existen diversos pronunciamientos de las altas cortes, entre los cuales cabe destacar la sentencia de 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191 que señaló:

“(…) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

“Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad

o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción⁶.

Como se observa, es del caso recalcar que la existencia de perjuicios, ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales, presuponen la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos. Sin embargo su reparación no opera de forma automática, deben los afectados acreditar tales circunstancias (Sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto).

De acuerdo con lo anterior, es necesario que se realice un estudio de fondo con miras a que se pruebe que el grado de afectación de las personas que pudieron sufrir la lesión.

5. OBEJECION A LA ESTIMACION Y/O TASACION DE LOS PERJUICIOS.

La objeción a la tasación de perjuicios se fundamenta básicamente en los mismos postulados de las dos excepciones anteriores, por lo que solicitamos al señor Juez que para efectos de valorar a cabalidad nuestra posición jurídica, se remita a los argumentos que ya hemos planteado en precedencia, y que en este acápite nos limitaremos a sintetizar.

De acuerdo con el artículo 206 del C.G.P. quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, como en el caso sub judice, debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Es de anotar, que el juramento estimatorio pretende hacer prueba del monto de los conceptos reclamados para evitar excesos en la tasación de los mismos, tal como sucede en el caso objeto de estudio.

En el presente caso, el accionante solicita el reconocimiento de perjuicios materiales en sus connotaciones de lucro cesante consolidado y futuro, el cual resulta improcedente en los términos solicitados por las siguientes razones:

El señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D), nació el día el 26 de junio de 1973, el factor de su expectativa de vida, de acuerdo con la Resolución 1550 de 2010 de la Superfinanciera, es de 35,3 años, contados a partir de la fecha del accidente el 09 de Agosto 2019 momento desde el cual se computan los 423,6 meses de expectativa de vida.

No obstante lo anterior, se observa en escrito de demanda, se indica de forma errónea que la expectativa de vida del señor ROMERO después de su muerte era de 40.9 años, equivalentes a 490,8 meses, esta información no se encuentra ajustada a la realidad, razón por la cual el valor arrojado sobre el lucro cesante consolidado y futuro para las demandantes no es atinado y por ende excesivo.

⁶ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil M. P. Ariel Salazar Ramírez nueve de julio de dos mil doce. Discutido y aprobado en sesión de veintiocho de mayo de dos mil doce. Ref. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-0

Frente al lucro cesante consolidado y futuro reclamado por la señora LUZ ESTELLA MARTINEZ BROCHERO, quien afirma ser compañera permanente del señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) debe precisarse que se fundamenta en el deber de prestar alimentos y se toma en el mismo orden del 411 del Código civil.

No obstante no obra en el plenario prueba conducente que demuestre que efectivamente la señora LUZ ESTELLA MARTINEZ BROCHERO convivía con el señor al momento de su fallecimiento.

Referente a los hijos del finado, JISETH VANESSA ROMERO SERRANO y KIMBERLY ROMERO MARTINEZ ha de precisarse la relación de dependencia con su padre, el señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) corre hasta las 18 edad (Fuente: reglas de la experiencia y Presunción de dependencia).

JISETH VANESSA ROMERO SERRANO a la fecha de fallecimiento de su padre tenía 25 años de edad razón por la cual no hay lugar a que reconozca el pago de perjuicios materiales en su connotación de lucro cesante consolidado y futuro por haber expirado la presunción de dependencia y deber de los padre con sus hijos.

En relación con KIMBERLY ROMERO MARTINEZ, debe indicarse que a la fecha de fallecimiento de su padre tenía 16 años, por tanto el periodo indemnizable debe comprender el tiempo que le faltare para hacerse mayor de edad, es decir, dos años a menos que demuestre dependencia.

10. LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES YEEPERS S.A.S TIENE SU GÉNESIS EN LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR.

Como se ha venido exponiendo el señor CARLOS ARTURO LOPEZ conductor del vehículo de placas STZ-043 de propiedad de la sociedad Transportes Yeeppers S.A.S, no es responsable del deceso del señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) se itera que de conformidad con las documentales aportadas con esta contestación la víctima perdió la vida por una auto puesta en peligro al realizar una maniobra peligrosa si prever el posible resultado, lo cual tal como indica el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 la víctima no portaba casco protector, y la impericia en la conducción del vehículo tipo motocicleta, ocasiono el fatal accidente, sin que en nada contribuyera el actuar de mi representado el señor CARLOS ARTURO LOPEZ

De conformidad con lo señalado, la obligación de la sociedad Transportes Yeeppers S.A.S, surge en caso de que el conductor asegurado, sea declarado responsable del siniestro y a reparar el daño sufrido por los demandantes.

A contrario sensu, si es exonerado de las pretensiones planteadas en el libelo de la demanda, la sentencia deberá igualmente exonerar a la sociedad en mención de condena alguna.

Subsidiarias:

La siguiente excepción se expone de manera subsidiaria a las anteriores, aceptando en gracia de discusión que no prosperen:

6. PARTICIPACIÓN CONCAUSAL O CONCURRENCIA DE CULPAS – Elimina presunción de responsabilidad.

Planteamos esta excepción de manera subsidiaria para el remoto evento en que el señor Juez estime que las circunstancias esbozadas en el acápite anterior no tienen la virtualidad de romper el nexo causal entre la actividad del conductor del vehículo de placas STZ-043 y los daños padecido por los demandantes, en cuyo caso solicitamos que se sirva ponderar el grado de injerencia de las conductas desplegadas tanto por el conductor del vehículo de placas como por el conductor del vehículo tipo motocicleta de placas SDW-39C, y justipreciar el monto con el que cada cual debe contribuir para cubrir el valor de los perjuicios, determinando el porcentaje de responsabilidad que corresponde a cada conductor.

Sobre el punto ha dicho la Sala de la C.S.J que *“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”⁷, “presunciones recíprocas”⁸, y “relatividad de la peligrosidad”⁹, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01¹⁰, en donde retomó la tesis de la intervención causal¹¹.*

“Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

⁷ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por *“(…) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)”* (PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

⁸ En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que *“(…) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)”* (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

⁹ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

¹⁰ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

¹¹ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.

De conformidad con los apartes transcritos, se tiene que al estar desarrollando los involucrados en el accidente actividades peligrosas como lo es la conducción de vehículos, deberá realizarse una graduación de culpas, determinando su grado de incidencia en el daño, en este caso ya no se puede hablar de “culpa presunta” o “presunción de responsabilidad”, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”¹².

VI. PRUEBAS

i. DOCUMENTALES.

Solicitamos al señor Juez tener como pruebas documentales las que obran en el expediente y las que a continuación se adjunta:

1. Poder como apoderada judicial de Transportes Yeeppers S.A.S
2. Certificado de existencia y representación de la sociedad Transportes Yeeppers S.A.S
3. Poder como apoderada judicial de Carlos Arturo López.
4. Derecho de petición radicado ante la fiscalía 29 seccional del Carmen de Bolívar para que remita copia de la carpeta completa de proceso penal con destino a este proceso
5. Informe de investigador de laboratorio FPJ-13 de fecha 12 de Noviembre de 2019 suscrito por el perito reconstructor WILLIAM ALBERTO CASTILLO BARRIOS.
6. Orden de archivo de proceso penal con radicado 136576001116201900112 donde se investigó el fallecimiento del señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)
7. Certificado Runt Vehículo SDW-39C

ii. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su señoría citar y hacer comparecer a los demandantes LUZ ESTELLA MARTINEZ BROCHERO, VANESSA ROMERO SERRANO y KIMBERLY ROMERO MARTINEZ con la finalidad de interrogarlas sobre los hechos de la presente demanda. Estas personas pueden ser notificadas a través de las siguientes direcciones electrónicas: crisbent86@hotmail.com jiseth_1010@hotmail.com kimberlyromeromartinez18@gmail.com luzbrochero20@gmail.com

iii. TESTIMONIALES.

Solicito a su señoría citar y hacer comparecer al señor OSCAR ARIÑA DE LEON, policía judicial que levanto el informe policial de accidente de tránsito y primer respondiente con la finalidad de este testimonio es conocer las circunstancias en que ocurrió el accidente, atendiendo a que esta persona se trasladó minutos después de ocurrido y realizo labores investigativas. Este testigo puede ser notificados en la siguiente dirección: unidad básica de investigación criminal SETRA DEBOL en San Juan Nepomuceno o comando de la policía de este mismo municipio: Dirección electrónica debol.setra-cad@policia.gov.co

¹² CSJ. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018.

iv. INTERROGATORIO DE PERITO RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTE.

Solicito a su señoría citar y hacer comparecer al señor WILLIAM ALBERTO CASTILLO BARRIOS perito reconstructor de accidentes de tránsito quien elaboró el informe pericial de reconstrucción de accidente FPJ-13 de fecha 12 de Noviembre de 2019 donde se investigan las causas del accidente donde perdió la vida el señor OSCAR ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) Esta persona puede ser ubicada en la unidad básica de investigación criminal SETRA DEBOL en San Juan Nepomuceno o comando de la policía de este mismo municipio. Dirección electrónica debol.setra-cad@policia.gov.co

v. RATIFICACION DE DOCUMENTOS.

Solicito a su señoría citar y hacer comparecer al representante legal de la empresa SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S, a fin de que ratifique y declare sobre el contenido del documento denominado volante de pago aportado por la parte demandante y todo lo relacionado con el vínculo contractual señor OSCAR ROMERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) y esta empresa. Lo anterior en los términos del artículo 262 del Código General del proceso. El representante legal de esta empresa puede ser notificada a la dirección calle 99 14 49 piso 4 torre Ear en la ciudad de Bogotá. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica de esta empresa.

vi. SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA.

Solicito a señoría que en virtud del artículo 174 del código general del proceso se ordene el traslado con destino a este proceso, la carpeta de proceso penal por homicidio culposo con radicado 136576001116201900112 adelantado en la fiscalía 29 seccional del Carmen de Bolívar donde reposan todos los elementos materiales probatorios recaudados

De conformidad con el artículo 173 del C.G.P, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Por lo anterior se aporta con esta contestación prueba de que la suscrita solicito ante la fiscalía 29 seccional del Carmen de Bolívar copia de toda la carpeta contentiva de proceso penal con radicado 136576001116201900112.

NOTIFICACIONES.

Señalamos como dirección procesal para notificaciones es la siguiente: Cartagena, barrio centro, Sector la Matuna, Edificio Concasa, Oficina 403. Correo electrónico: maria.barrios@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com

De usted,



MARIA VICTORIA BARRIOS CANTILLO
C.C. N° 1.047.472.498 de Cartagena
T.P. N° 317.316 del C. S. de la Jud.